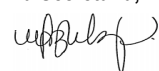


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 05 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando con memoriales allegados por la parte demandante, que el demandado incumplió el acuerdo celebrado en audiencia anterior.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo No. 00020 de 2020  
**Demandante:** YECID BERMUDEZ GORDILLO  
**Demandado:** EURIPIDES CIFUENTES GUIO  
**Fecha Auto:** 1 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, de cara a lo informado por el apoderado ejecutante, correspondiente al incumplimiento del demandado con la totalidad del acuerdo celebrado en audiencia anterior, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN**. En consecuencia, en vista que por virtud de lo conciliado el ejecutado EURIPIDES CIFUENTES, renunció a las excepciones incoadas en su momento, **se continuará con el trámite de rigor**, para lo cual se tiene, que este asunto es un ejecutivo de menor cuantía, fundamentado en Letra de Cambio, suscrita el 10 de febrero de 2018 y que debía ser cancelada el 10 de junio de 2018, aportados con la demanda, ejecución que fue impetrada por **YECID BERMUDEZ GORDILLO, identificado con C.C. No. 79.483.244** en contra de **EURIPIDES CIFUENTES GUIO, identificado con C.C. No. 11.230.020**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), providencia debidamente notificada al demandado de manera virtual, el 25 de enero de 2022 – F. 34, directamente por esta sede judicial. Si bien es cierto, el ejecutado allegó contestación incoó excepciones de mérito y estuvo amparado por Apoderada designada por virtud de amparo de pobreza, no es menos cierto, que en la audiencia pública celebrada el 19 de enero de 2023, en la etapa de conciliación, los extremos en litis llegaron a un acuerdo conciliatorio, por virtud del cual, el accionado renunció a las excepciones de mérito.

Ahora bien, en vista que el polo demandante en sus escritos aportados, informó que la conciliación fue incumplida por el extremo pasivo, se reanuda este asunto y se continuará con el trámite de rigor.

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO, de cara al incumplimiento de la conciliación suscrita por los extremos procesales en audiencia anterior y aprobada por el despacho.

2°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

3°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

4°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*, conforme a la normatividad civil correspondiente.

5°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #20  
de **02 de junio de 2023**. Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bb39b6fc007c04c74e43f6c96d038742ea1d2fb6a995c026913dd11ada519**

Documento generado en 01/06/2023 06:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**